



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, seis (06) de septiembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, seis (06) de septiembre de 2023.

Proceso verbal de incumplimiento de contrato	
Demandante	José Arquímedes López Parada CC N° 78.293.290
Demandado	Ángel Manuel Díaz Cardozo CC N° 2.799.304
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00289.00

En auto inadmisorio previamente proferido, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda, para lo cual se le otorgó un término perentorio de cinco (05) días hábiles, tiempo en el cual la parte accionante aportó escrito de subsanación.

Revisado el escrito presentado, da cuenta el despacho que las causales 3.1, 3.2 y 3.4 expuestas en el auto de inadmisión, fueron subsanadas por la parte actora, contrario a las causales indicadas en los numerales 3.3 y 3.5.

Tenemos que a la parte actora fue exhortada para que aportara *prueba siquiera sumaria, al momento de realizar el envío de la demanda o de la citación para notificación personal, de que realizó los actos respectivo en aras de notificar al demandado en el Corregimiento La Doctrina*, por cuanto según lo manifestado por ellos, la parte pasiva de la Litis recibe notificaciones en esa dirección física, ubicada en la zona rural de éste municipio, y ante la ausencia de medidas cautelares por decretar, al indicarse de entrada que las mismas eran improcedentes, era deber de la parte actora remitir la demanda a la referida dirección física, y aportar las constancias respectivas que demostraran el cumplimiento de la carga procesal.

No es de recibo para éste despacho, la manifestación hecha en el escrito de subsanación por parte del interesado, donde indican que no es causal de inadmisión la no remisión de la demanda, por ellos desconocer el correo electrónico o número telefónico del accionado, a pesar de manifestar en el escrito demandatorio una dirección física. Tenemos que el último aparte del párrafo 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, textualmente indica que: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Ante lo anterior, no se cumplió con la carga asignada a la parte solicitante, por lo que corresponde el **rechazo** de la demanda, tal y como está reglado en el inciso 4 del artículo

90 del código general del proceso. Adicionalmente es dable precisar que el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, por lo cual no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** la presente demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR  
JUEZ**

*23.417.40.89.001.2023.00289.00*

**Firmado Por:**

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a974d67e898c0432245fda4c491741ded78ea488ad52e417ea088352dbbaff89**

Documento generado en 06/09/2023 08:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**